

tados, sin que las alegaciones formuladas por el recurrente hayan desvirtuado los mismos. Dicha Acta de Inspección goza de valor «iuris tantum» según establecen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Por tanto, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, tipifica como infracción muy grave los citados hechos, en su artículo 140.25.21, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, el acto administrativo impugnado está ajustado a derecho, al aplicar correctamente la citada Ley.

2. Alega la parte recurrente que en la fecha en la que se realiza el transporte de la mercancía peligrosa disponía de Consejeros de Seguridad en las personas de D. Félix Blázquez Martínez y D. Fulgencio Arques Ruiz, por lo que no debe ser sancionada y presenta un contrato firmado entre la empresa Zapardiel Tenorio, S.L. Y Shepron Futura, S.L. de fecha 27 de julio de 2005.

Sin embargo, esta alegación ha de ser desestimada, habida cuenta que la descarga de la mercancía peligrosa tiene lugar el día 4 de noviembre de 2004 y el contrato que ahora presenta data de 27 de julio de 2005, por lo que, en la fecha en que la infracción fue cometida la empresa hoy recurrente carecía de Consejero de Seguridad y, de acuerdo con lo establecido por el artículo 22.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres «en los servicios de transporte de mercancías por carretera de carga completa las operaciones de carga de las mercancías a bordo de los vehículos, así como las de descarga de éstos, serán por cuenta, respectivamente, del cargador o remitente y del consignatario, salvo que expresamente se pacte otra cosa antes de la efectiva presentación del vehículo para su carga o descarga. Igual régimen será de aplicación respecto de la estiba y desestiba de las mercancías».

En consecuencia, el artículo transcrito prevé, en los servicios de carga y descarga de las mercancías, la posibilidad de pacto en contrario para la exención de responsabilidad por parte del cargador y destinatario de las mismas; documento que, en el supuesto analizado, ha quedado constatado que es de fecha posterior a la comisión de la infracción sancionada.

3. Alega la parte recurrente no haberle sido notificada en su domicilio fiscal ni la denuncia ni la resolución impugnada y solicita se deje sin efecto la presente resolución. Esta alegación ha de ser rechazada por falta de fundamento jurídico, habida cuenta que la denuncia le fue notificada a la parte recurrente en el mismo domicilio que la resolución impugnada, sin embargo, la primera sí fue recogida por D. José María Zapardiel, provisto de D.N.I. n.º 3872958-B, según consta en el aviso postal de recibo, mientras que la resolución ahora impugnada le fue notificada al interesado en el mismo domicilio señalado a efectos de notificaciones, resultando infructuosos los intentos de notificación, los cuales fueron devueltos por el Servicio de Correos una vez caducados los mismos en Lista de Correos.

En ese sentido cabe señalar, en relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, que el intento de notificación queda terminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación, siempre que quede constancia de ello en el expediente (STS de 17 de noviembre de 2003). La notificación, pues, es el acto de comunicación a los interesados por el que se pone en conocimiento de una persona un acto anterior. Por tanto, para que un acto pueda producir sus efectos normales será necesario que sea conocido por sus destinatarios, a fin de que puedan proceder a su cumplimiento. Y, precisamente, por ser un acto, los posibles defectos de la notificación no afectan a la validez del acto, sino a su eficacia (STS de 19-10-1989) y la notificación determina para los afectados el comienzo de la eficacia del acto notificado.

En el supuesto analizado, una vez devuelto por el Servicio de Correos el acuse de recibo y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administra-

ciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a practicar la notificación por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y más tarde, en el Boletín Oficial del Estado de fecha 4 de agosto de 2006.

Efectuada la publicación en el Boletín Oficial del Estado, se siguió la tramitación del expediente sancionador, terminando éste con la notificación de la Resolución en fecha 19 de junio de 2006, notificada al Excmo. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toledo, según consta en el aviso postal de recibo. Y, en tiempo y forma, la empresa Zapardiel Tenorio, S.L. interpone el recurso de alzada que ahora se analiza.

4. La parte recurrente interesa se abra un periodo de prueba en la que se proceda a la ratificación expresa del Inspector actuante para que conste en el expediente a todos los efectos.

En relación con dicha solicitud ha de ponerse de manifiesto que la misma resulta extemporánea toda vez que el artículo 80 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, se encuentra ubicado en el Capítulo III relativo a la instrucción del procedimiento, y en el presente supuesto nos hallamos ante un procedimiento que ya ha finalizado mediante resolución, y durante el que la mercantil recurrente tuvo la posibilidad de proponer o aportar las pruebas que estimase oportunas, tal y como fue informada en el documento de denuncia, sin que realizase actuaciones en tal sentido en aquel momento y sí lo hace ahora en vía de recurso, pues la recurrente ha tenido nuevamente la posibilidad de aportar con el escrito de impugnación las pruebas que estimase procedentes, como lo ha hecho presentando el contrato firmado por su representada para la prestación de los servicios de fecha, 27 de julio de 2005.

No obstante lo anterior, cabe significar, que el expediente sancionador, con número de referencia IC-270/2005, se halla en la Subdirección General de Inspección de los Transportes por Carretera, pudiendo obtenerse copia del mismo, dirigiéndose a la citada Unidad Administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

5. Manifiesta, por último, la parte recurrente su desconformidad con la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que solicita la reducción de la misma, alegación que no puede ser aceptada ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave del artículo 140.25.21 de la Ley 16/1987, de 30 de julio y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143.1.g), con multa de 2.001 a 3.300 euros –por aplicación de la modificación legislativa efectuada en ambos preceptos por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera–, ha de considerarse que, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, el órgano sancionador ha graduado correctamente la sanción limitándola a una multa de 2.001,00€. Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la que puede destacarse la Sentencia de 8 de abril de 1998: «El órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala».

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto Desestimar el recurso de alzada formulado por Zapardiel Tenorio, S.L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 14 de noviembre de 2005, que le sanciona con una multa de 2.001,00 euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 140.25.21 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre –por transportar, cargar o descargar mercancías peligrosas careciendo de consejero de seguridad o que éste no esté habilitado para la materia o actividad de que se trate (Expediente IC/270/2005), reso-

lución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.5 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0100000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar el número del expediente sancionador.

Madrid, 20 de febrero de 2008.–Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

10.895/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos 00267/2007 y 00268/2007.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 28 de septiembre de 2007, adoptadas por el Secretario General de Transportes, en los expedientes números 00267/07 y 00268/07.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Luis Ortiz Pacheco contra Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 11 de julio de 2006, que le sanciona con multa de 600,00 euros por infracción del artículo 115.3 b), de la Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expte.: 5/450/0071).

Antecedentes de hecho

Primero.–Con fecha 5 de octubre de 2005 la Comandancia de la Guardia Civil de Santaña denunció a don José Luis Ortiz Pacheco por navegar con una embarcación, en dicha fecha en la que se detectaba presuntas irregularidades, entre ellas no llevar inscrito el folio en las amuras.

Segundo.–Tramitado el oportuno expediente sancionador, con fecha 11 de julio de 2006, la Dirección General de la Marina Mercante dicta resolución sancionadora.

Tercero.–Contra dicha resolución se interpone recurso de alzada, en el que se alega lo que se estima conveniente en defensa de su pretensión, solicitando el archivo del expediente sancionador.

El recurso ha sido informado por el Órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados están tipificados como infracción grave en el art. 115.3 b) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina, en relación con la Orden de 30 de julio de 1984 (“BOE” 4-8-84), por la que se determinan los indicativos que han de llevarse pintados en las amuras de los buques y embarcaciones, siendo sancionables de acuerdo con el art. 120.2 c), de la citada Ley 27/92, con multa de hasta 20.000.000 de ptas. (120.202,42 €).

II. El recurso de alzada interpuesto reúne tanto los requisitos objetivos de su interposición en tiempo y forma como los subjetivos de personalidad y legitimación por lo que procede admitirle a trámite.

III. En cuanto al fondo, alega el recurrente que, al finalizar la marea de 2005 se decidió a pintar el barco, que una vez pintado se puso a flote para comprobar poros

o posibles de agua, que comprobada la no existencia, se finalizó la pintada con identificación de la embarcación.

Añade que ignora "qué autoridad y en que momento se pudo levantar acta de esta infracción, ya que no ha tenido constancia de dicha denuncia, siendo ésta la primera notificación recibida".

En relación con dichas alegaciones hay que oponer que, según consta en la denuncia, en la que se hace una descripción de los hechos la Patrulla Fiscal de la Guardia Civil denunciante se puso en contacto con el denunciado, solicitándole diversa documentación. Ha de tenerse en cuenta que según el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 17.5 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora ("BOE" 9-8-93), y el artículo 6 del Reglamento del procedimiento sancionador en el ámbito de la Marina Civil ("BOE" 20-8-94) los hechos o actos constatados por la Guardia Civil en la denuncia tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus intereses pueda aportar los propios interesados. De ello se deduce que incumbe a éstos desvirtuar o destruir tal presunción de certeza, lo que no se ha producido en el presente caso.

Por otra parte, consta en el expediente sancionador tramitado que el 25 de noviembre de 2005 se comunicó en su domicilio el Inicio del expediente sancionador con los cargos imputados, habiendo recibido dicha comunicación doña Evangelina Ruiz Casado y, el 22 de diciembre de 2005 se comunicó, al propio interesado la Propuesta de Resolución, habiendo formulado el sancionado alegaciones en relación con la misma. En dicho documento, fechado el 30 de diciembre de 2005 y registrado de entrada el 9 de enero de 2006, el Sr. Ortiz manifestaba "que el día 5 de octubre de 2005 acababa de echar la embarcación al agua cuando los agentes de la Guardia Civil me pidieron la documentación. Les dije que la tenía en casa y que me esperasen que se la iba a traer, pero los mismos no esperaron. A continuación bajé con la misma al Cuartel de la Guardia Civil de Santoña. Que no tenía pintada la matrícula en las amuras en primer lugar porque no me había dado tiempo, estaba tramitando el cambio de nombre de la embarcación de la lista tercera a la lista séptima, y estaba pendiente del cambio del nombre de la misma".

Por lo tanto, las alegaciones del recurrente carecen de fundamento, siendo contradictorias con las efectuadas en la tramitación del procedimiento sancionador por el propio imputado, así como lo manifestado por los Agentes de la Guardia Civil.

En consecuencia, ha de concluirse que el acto impugnado es conforme a Derecho.

En su virtud, Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Luis Ortiz Pacheco contra Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 11 de julio de 2006, que le sanciona con multa de 600,00 euros por infracción del artículo 115.3 b), de la Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expte.: 5/450/0071), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Iván Santos Rodríguez contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 29 de junio de 2006, que le sanciona con multa de 1.000,00 € por infracción del artículo 115.2.h), de la Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, por conducir D. Esteban Sartal Casqueiro la moto náutica de su propiedad, Bombardier, matrícula 7.ª-BA-587/99, careciendo de título habilitante, el día 30 de junio de 2005 (Exp. 05/470/0083).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 30 de junio de 2005 por la Guardia Civil de Moaña (Pontevedra) se formula denuncia por los hechos reseñados en el encabezamiento.

Segundo.—Por acuerdo de 5 de octubre de 2005, del Capitán Marítimo de Vigo se incoa el oportuno expediente sancionador. Tramitado el mismo, la Dirección General de la Marina Mercante dicta la resolución el 29 de junio de 2006.

Tercero.—Contra dicha resolución se interpone recurso de alzada, en el que se alega lo que se estima conveniente en defensa de su pretensión, solicitando se deje sin efecto el expediente sancionador.

El recurso ha sido informado por el Órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

I. El recurso de alzada interpuesto reúne tanto los requisitos objetivos de su interposición en tiempo y forma hábiles como los subjetivos de personalidad y legitimación, por lo que procede admitirle a trámite.

II. Alega el recurrente que, a pesar de ser el propietario de la moto náutica, no debería ser declarado responsable de la infracción, ya que la persona que manejaba la moto era un posible comprador que le había asegurado estar en posesión de titulación suficiente.

En relación con dicha alegación hay que oponer que se le ha imputado la responsabilidad en virtud del artículo 118.2.a) de la Ley 27/92, en su calidad de propietario de la embarcación en cuestión. Es de recordar que, tal y como se indicaba en la Propuesta de resolución, el propietario de una embarcación ha de velar para que quien haga uso de la misma con su consentimiento, cumpla con los requisitos legales para ello y, el usuario de la embarcación debe abstenerse de utilizarla en caso de no reunir tales requisitos. En la resolución impugnada se consideran responsables a ambos.

En consecuencia, ha de concluirse que el acto impugnado es conforme a Derecho.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Iván Santos Rodríguez contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 29 de junio de 2006, que le sanciona con multa de 1.000,00 € por infracción del artículo 115.2.h), de la Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, por conducir D. Esteban Sartal Casqueiro la moto náutica de su propiedad, Bombardier, matrícula 7.ª-BA-587/99, careciendo de título habilitante, el día 30 de junio de 2005 (Exp. 05/470/0083), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación.»

Madrid, 21 de febrero de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

10.896/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 00814/2007.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 27 de diciembre de 2007, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 00814/07.

«Examinado el recurso interpuesto por don Manuel Francisco Abalo Villaverde, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de fecha 16 de noviembre de 2005, que le sancionaba a él y subsidiariamente a don Pastor Cadalda Padín con multa de 1.500 € por una infracción de carácter grave prevista en el apartado 3.b) del art. 115 de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente. 05/480/0001), y teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil de Pontevedra se levantó acta de infracción el día 18 de Julio de 2004 contra el ahora recurrente por navegar con la embarcación "Monika", matrícula 7.ª-VILL-3-94-03 sin llevar pintada la identificación en las amuras de la misma.

Segundo.—Por la Capitanía Marítima de Villagarcía de Arosa se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 18 de enero de 2005, y después de haber sido tramitado en forma reglamentaria el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercibimientos procedimentales tuvo lugar el día 2 de diciembre de 2005.

Tercero.—Por la parte interesada ahora recurrente se presenta escrito mediante el que interpone recurso de alzada contra el citado acuerdo, en fecha 2 de enero de 2006, y en el que se alega lo que juzgan conveniente a su derecho.

Cuarto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido informado desfavorablemente por el órgano sancionador, proponiendo su desestimación.

Fundamentos de Derecho

I. Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición del recurso se realizó dentro del plazo hábil para la impugnación de la resolución de que se trata, y, fue interpuesto por persona que ostenta un interés legítimo.

II. En cuanto al fondo del asunto, y de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de la Marina Mercante y los documentos que obran en el expediente, es preciso destacar que la totalidad de las notificaciones del expediente sancionador se han practicado en la forma legalmente establecidas.

III. El recurrente reconoce la existencia de la infracción imputada, esto es, la falta de identificación en las amuras de la embarcación nombrada "Monika", pero considera que la sanción impuesta es desproporcionada y además muy superior a aquella que sugirió el Sr. Instructor en la Propuesta de Resolución. Por ello, solicita que sea reducida a la cuantía propuesta por el Instructor y se tenga en cuenta que procedió a subsanar las deficiencias de forma rápida y voluntaria.

Esta pretensión y las alegaciones que la sustentan no han de recibir una favorable acogida puesto que el imputado sólo actuó conforme a Derecho y de forma apresurada, tras la denuncia de la Guardia Civil y cuando se percató de las consecuencias sancionadoras que podían derivarse de la infracción en cuya comisión se había visto sorprendido.

Además, la quiebra del principio de proporcionalidad no se aprecia en este caso, debiendo subrayarse que la máxima sanción aplicable a infracciones como la que ahora se combate es de 120.202,42 euros según el artículo 120.2.c de la Ley 27/92 y, como quiera que la sanción ahora recurrida asciende a 1.500 euros, ha de entenderse que se han aplicado los criterios de ponderación y proporcionalidad del artículo 131 de la Ley 30/92, el cual establece que, cuando la sanción fije una cuantía económica, ésta deberá ser de tal naturaleza que prevea que no sea más beneficioso pagar la sanción que cumplir la norma infringida. Es decir, que la sanción ha de ser objetiva, proporcionada y disuasoria.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el expresado recurso de alzada interpuesto por don Manuel Francisco Abalo Villaverde, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de fecha 16 de noviembre de 2005, que le sancionaba a él y subsidiariamente a don Pastor Cadalda Padín con multa de 1.500 € por una infracción de carácter grave prevista en el apartado 3.b) del artículo 115 de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (expediente. 05/480/0001), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 22 de febrero de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.